



## **EL PROCESO MONITORIO EN COLOMBIA**

**Análisis de la idoneidad de las pruebas extraprocerales y la ineficacia del proceso monitorio  
para garantizar los derechos del acreedor**

**DIEGO ALEJANDRO GARCÍA ARCINIEGAS**

**Tutor temático y metodológico**

**Dr. José López Oliva**

**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
FACULTAD DE DERECHO  
PROGRAMA ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL**

**Bogotá D.C., Noviembre 2022**

## TABLA DE CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
RESUMEN .....	3
INTRODUCCIÓN .....	3
1. CAPITULO I. ANTECEDENTES DEL PROCESO MONITORIO .....	5
1.1. Antecedentes del proceso monitorio.....	5
1.2. El proceso monitorio en Colombia .....	6
2. CAPITULO II. PRUEBAS PROCESALES Y EXTRAPROCESALES .....	9
2.1. Interrogatorio de parte .....	10
2.2. La exhibición y el reconocimiento de documentos .....	11
2.3. Testimonio .....	12
3. CAPITULO III. TENSIÓN ENTRE EL PROCESO MONITORIO Y LAS PRUEBAS EXTRAPROCESALES .....	13
3.1. En cuanto a su campo de aplicación .....	13
3.2. En cuanto a la durabilidad del trámite .....	14
3.3. En cuanto a la posibilidad de solicitar medidas cautelares .....	15
3.4. En cuanto a las sanciones que prevén .....	16
4. CAPITULO IV. PROPUESTA .....	17
REFLEXIONES FINALES .....	18
REFERENCIAS.....	19

## EL PROCESO MONITORIO EN COLOMBIA

### **Análisis de la idoneidad de las pruebas extraprocerales y la ineficacia del proceso monitorio para garantizar los derechos del acreedor**

**Diego Alejandro García Arciniegas<sup>1</sup>**

#### **RESUMEN**

La finalidad del presente escrito de investigación, consiste en analizar e identificar la eficacia que tiene el proceso monitorio en Colombia. Toda vez que, a la luz del Código General del Proceso, es viable la constitución del título ejecutivo por medio de la práctica de pruebas extraprocerales. Para lograr la consecución del objetivo planteado, fue necesario el apoyo en un enfoque cualitativo de investigación y, aunado a ello, soportar la misma en un alcance tanto exploratorio como explicativo. Por lo anterior, el método utilizado fue el hermenéutico crítico de Hans Greorg Gadamer, sustentado este en las herramientas de indagación, tales como bases de datos.

**Palabras claves:** Proceso monitorio, título ejecutivo, pruebas extraprocerales.

#### **INTRODUCCIÓN**

El propósito del presente trabajo investigativo, consiste en analizar e identificar cuál es la eficacia que ostenta el proceso monitorio en Colombia, desde la entrada en vigor del Código General del Proceso. Lo anterior, en consideración a que el título base de la acción ejecutiva, puede ser constituido mediante la práctica de una de las pruebas extraprocerales previstas en la normativa *ibidem*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Abogado egresado de la Universidad Militar Nueva Granada. Estudiante de la Especialización en Derecho Procesal de la Universidad Libre de Colombia. Correo electrónico: [garcia.alejandro.diego@gmail.com](mailto:garcia.alejandro.diego@gmail.com)

<sup>2</sup> Nótese que, con la Ley 1564 de 2012, se previó la incorporación de una serie de cambios e innovaciones en el ámbito procesal. No solo en lo que respecta al procedimiento civil, sino aunado a ello, a diferentes áreas del derecho. Puesto que, por expresa remisión normativa, le son aplicables los presupuestos allí establecidos.

Dentro de las modificaciones efectuada por el C. G. del P., se encuentra uno de los temas que ocupa la presente investigación, siendo lo concerniente a las pruebas extraprocerales. En contraposición a lo anterior, el proceso monitorio, al no estar previsto en el Código de Procedimiento Civil, hace parte de las innovaciones que trajo la norma procesal.

En lo que toca a las pruebas extraprocerales, si bien su regulación, desde una perspectiva formal, aparenta ser la misma a la actual, analizado el fondo de esta se hallan cambios sustanciales. En lo que respecta a su práctica, se denota una diferencia significativa. Con anterioridad, se previó esta ante un Juez de la República o, en casos excepcionales, ante notarios o alcaldes. Empero, el Código General del Proceso, como un hecho innovador, permite la recepción de este tipo de pruebas de forma directa por las partes, bien sea en forma conjunta o separada, sin necesidad de intervención judicial.

Ahora bien, como un hecho innovador de la norma procesal, se encuentra el proceso monitorio, cuyo auge se presenta en Europa y, con el paso del tiempo, ha tenido acogida en Latinoamérica. Su finalidad, grosso modo, es la obtención del título ejecutivo.

Surge por ello, la necesidad del presente escrito. Puesto que, como se observará, por medio de las pruebas extraprocerales, se puede propender la consecución del título ejecutivo. Hecho que constituiría la ineficacia del proceso monitorio.

Por lo dicho, fue necesaria la utilización de un enfoque cualitativo, en atención a su componente fenomenológico (Ángel Pérez, 2011). Ya que, resultó estrictamente vital analizar, tanto el proceso monitorio como las pruebas extraprocerales, desde su componente práctico, para así establecer su eficiencia ante la sociedad que acude a ellos.

Asimismo, fueron utilizados los alcances tanto exploratorio como explicativo. Al ser entendido, el primero de estos, como aquel que surge respecto de situaciones para las cuales su investigación y estudio ha sido mínimo (Ramos Galarza, 2020), el mismo resulta aplicable al proceso monitorio. Y, respecto al segundo, al encontrarse enfocado en estudiar un tema a mayor profundidad, da cabida a que sea aplicado en lo que toca a las pruebas extraprocerales.

Para finalizar, se dio aplicación al método hermenéutico crítico. Lo anterior, con base en la exposición, mediante argumentos y razonamientos (Miranda Camacho, 2006), de la realidad práctica del proceso monitorio en Colombia.

Con la finalidad de lograr el objetivo planteado, el presente texto se desarrollará, en primera medida, con el estudio de los antecedentes del proceso monitorio, seguido por el análisis de las

pruebas procesales y extraprocesales. Asimismo, en tercer lugar, la tensión entre el proceso monitorio y las pruebas extraprocesales y, finalmente, la propuesta a presentar con el presente estudio.

## **CAPITULO I. ANTECEDENTES DEL PROCESO MONITORIO**

### **1.1. Antecedentes del proceso monitorio**

El derecho, al ser una ciencia social encaminada a regular normativamente el comportamiento de la sociedad, está obligado a evolucionar de manera concomitante a que ella evoluciona. En razón a ello, el primer vestigio que se halla del proceso monitorio, data, aproximadamente, entre el siglo V al VIII en la Alta Media Italiana (Torres Montaña & Lanos Torres, 2013). Ello en consideración al resurgimiento mercantil y el posicionamiento del comerciante dentro de la perspectiva de la alta sociedad. Estos, requerían intensificar el flujo de los bienes que se adquirirían con la práctica de su oficio (Verbel Romero, 2014).

En virtud de que proceso ordinario medieval resultaba excesivamente ritualista y lento, afectando de esta manera la dinámica del comerciante, nace la necesidad de crear un trámite judicial que fuese más ágil, sencillo y eficaz (Luna Salas & Nisimblat Murillo, 2016). Por lo anterior, y dando cumplimiento a las exigencias de la sociedad mercantil, surge hacia el siglo XIV el proceso “*Praeceptum de solvendo cum clausula iustificativa*” o juicio sumario ejecutivo.

En principio, dicho procedimiento iba encaminado a solventar lo concerniente a litigios cuya cuantía fuese mínima. Conforme a ello, y a su gran acogimiento en el Estatuto italiano, fue el precedente principal para la constitución de diferentes procesos monitorios en Europa.

Dentro de los países europeos, que mayor acogida tuvieron respecto del proceso monitorio, se encuentran Alemania, Francia e Italia. El primero, en la actualidad, resulta bastante célere, ya que una vez presentado el proceso, el funcionario cuenta con un día hábil para proferir la orden de pago y, en caso de no comparecencia del deudor, la misma cobrará mérito ejecutivo (Marín Bernal, 2014).

En lo que toca a Francia, como hecho novedoso, para 1972 se dispuso que no existiría límite de cuantía alguno para acceder a este tipo de trámite (Anavitarte, 2014). Actualmente, en el

mandamiento de pago proferido, deberá advertírsele al deudor el término con el que cuenta para presentar alguna oposición y la consecuencia de no efectuar el pago.

Por último, si bien Italia fue el país donde nace la primera traza del proceso monitorio, el mismo desaparece con la influencia del derecho francés. Empero, se reincorpora hacia 1922 con la Ley 1035, permitiendo no solo el cobro de créditos dinerarios, sino aunado a ello, honorarios de abogados, sumas derivadas de relaciones civiles, entre otros (Verbel Romero, 2014). Actualmente es quizá uno de los procedimientos más exigentes.

En lo que concierne a Latinoamérica, se encuentra que el primer país en adoptar este tipo de procedimiento fue Uruguay hacia 1887 y, regulado con posterioridad en 1989 (Bonilla López, 2016). Por último, el proceso monitorio que data del siglo V, fue acogido por Colombia en el 2012, con la entrada en vigor del Código General del Proceso.

## **1.2.El proceso monitorio en Colombia**

Con la finalidad garantizar el acceso a la administración de justicia y demás prerrogativas de las que son acreedores los ciudadanos, se da impulso a la reforma de la noma procesal. Es por ello, por lo que, con la entrada en vigor del Código General del Proceso, se estableció, al menos teóricamente, una protección mucho más certera de la tutela judicial efectiva (Corte Constitucional, 2014).

Con fundamento en la necesidad de crear mecanismos que garantizaran los derechos anteriormente establecidos y, aunado a ello, una duración razonable del litigio y la búsqueda de la descongestión judicial, nace el proceso monitorio en Colombia.<sup>3</sup>

Al ser exequible la norma -entiéndase ajustada a la Constitución- y tratándose de un proceso cuya práctica procesal no supera los diez (10) años, el mismo ha sido carente de estudio. Situación que origino que sea analizado en el presente escrito.

Al analizar la norma procesal, se observa que el legislador previó determinados requisitos para la procedencia del trámite monitorio. Es por esto, por lo que, en primera medida, para dar aplicación a este procedimiento se debe pretender el pago de una obligación en sumas dinerarias<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Institución jurídica que se encuentra regulada en los artículos 419 a 421 de la norma procesal vigente.

<sup>4</sup> Entendida esta como aquella obligación de dar al acreedor una suma de dinero (unidades monetarias), para de esta manera dar por cumplida lo pactado.

Cabe destacar que, para este tipo de obligaciones, el deudor se encuentra en el deber de entregar al acreedor lo pactado en la fase contractual, y este no podrá ser obligado a recibir cosa diferente (Alessandri, 2004). Es decir que en lo que toca a obligaciones de dar cosa diferente a una suma dineraria, de hacer o no hacer, la norma procesal no avala su trámite a través del proceso monitorio.

El segundo requisito, concierne a que la obligación objeto del proceso monitorio debe ser de naturaleza contractual. Como tercer presupuesto, se encuentra que la obligación debe ser determinada. Entiéndase con esto que, la suma de dinero adeudada en favor del acreedor, en atención al vínculo contractual suscitado entre este y el deudor, debe estar suficientemente clara (Bueno Parra, García Fernández, & Toledo Camarón, 2019).

En cuanto a la exigibilidad, siendo este el cuarto presupuesto, se establece que la obligación respecto de la cual se desea constituir el título ejecutivo, no debe estar sujeta a plazo o condición. En caso de estarlo, si se trata de un plazo, este ya debe encontrarse superado o, en tratándose de una condición, está ya debe haberse cumplido.

Resulta importante precisar que la exigibilidad de la acreencia debe poder hacerse efectiva al momento de proferida la sentencia (Lanos, 2013). Por último, en lo que toca a los presupuestos de la procedencia, se encuentra que dicho trámite es aplicable tan solo a la deuda de sumas dinerarias que no superen los 40 salarios mínimos.

Ahora bien, en lo que toca a los requisitos con los que debe cumplir la demanda monitoria, se establece que el primero de estos es el concerniente a la designación del juez a quien le corresponde el conocimiento del litigio. Por lo tanto, conforme a lo previsto en el artículo 17 de dicha norma, su conocimiento le corresponde a los Jueces Civiles Municipales (Congreso de la República, 2012).

Seguido a la determinación del Juez a quien se dirige la acción, se debe indicar de manera clara los datos tanto de la parte accionante como de la accionada. Proseguido, se debe expresar con claridad y precisión lo que se pretende con la acción y, aunado a ello, los hechos que sustentan dicha pretensión.

Asimismo, deberá dejarse claridad que la suma de la cual es acreedora la parte demandada, no está sujeta al cumplimiento de algún tipo de contraprestación por la parte accionante. Ya que, al estar sujeto el pago de la obligación reclamada a una contraprestación por la parte demandante, conlleva un análisis más profundo del Juez de conocimiento, para de esta manera determinar el

cumplimiento o incumplimiento de lo pactado por las partes. Entonces, esto genera que este tipo de relación no pueda ser ventilada en el curso del proceso declarativo especial objeto de este escrito (Cervera, 2015).

Dando continuidad a los requisitos que debe cumplir la demanda monitoria, se deberán allegar los documentos que soportan la obligación, o indicar el lugar en donde los mismos se encuentren. La norma procesal innovó en cuanto a la posibilidad de interponer la acción monitoria, únicamente con el juramento que permite establecer que dicha obligación no se encuentra soportada en documento alguno. Es así que, el proceso monitorio en Colombia puede ser aquel que se denomina como documental: la obligación se encuentra probada mediante un documento o, por el contrario, aquel que se establece como puro: en el cual el requerimiento de pago se fundamenta únicamente en el decir del accionante (Calamandrei, 1973).

Seguido a ello, debe indicarse de manera clara, las direcciones en donde recibirá notificaciones la parte demandada. En este caso puntual, contrario a lo previsto en la parte general del estatuto procedimental, no podrá darse inicio al proceso monitorio si la parte demandante desconoce la dirección de notificación del accionado (Colmenares C. , 2012)<sup>5</sup>. Y, como el último de los requisitos se encuentran los anexos que soporten la actuación.

Una vez cumplidos estos, esta será admitida, y como consecuencia, deberá ser notificada de manera personal al deudor. Notificación en la cual, se le pondrá en conocimiento a este, que en el evento de no pagar o justificar su renuencia, el Despacho procederá a proferir sentencia, respecto de la cual no es procedente recurso alguno.

Notificada la parte demandada, al igual que en el juicio sumario ejecutivo, que como se expuso es el precedente del proceso monitorio, se podrán presentar tres eventos: Siendo el primero: el pago de la suma reclamada, el segundo: lo concerniente a la inasistencia del intimado y, por último: la oposición por parte del deudor. En el primero de los casos, al efectuar la parte requerida el pago de la obligación reclamada, el proceso monitorio pierde objeto, desencadenando como consecuencia su terminación (Durán, 2018). En el segundo evento, ante la inasistencia del deudor, o su silencio dentro del término concedido en la norma procesal para pagar o exponer sus argumentos de defensa, el Juez procederá a proferir la respectiva sentencia, consolidándose así el título base de la acción ejecutiva.

---

<sup>5</sup> Toda vez que, dentro de las finalidades de esta actuación, se encuentra el garantizar de manera plena el derecho de defensa del cual es acreedor la parte intimada.



Por último, en lo que toca a la oposición del deudor, se puede estar en curso de dos situaciones: la primera: en cuanto a una oposición parcial, y la segunda: respecto de una oposición total. En cuanto a la objeción total, el proceso monitorio pierde su calidad de declarativo especial, mutando así a un verbal sumario, en consideración a la cuantía.

Al momento de dictar sentencia, si el Juez de conocimiento considera infundados los argumentos del deudor, le impondrá a este una multa que asciende al diez (10) por ciento de la suma reclamada. En caso de que se hallare absuelto el deudor, dicha multa será impuesta a la parte demandante. Esto, tiene como finalidad evitar la temeridad y falta de lealtad procesal al momento de formular las pretensiones o la defensa (Colmenares, 2017)<sup>6</sup>.

## **CAPITULO II. PRUEBAS PROCESALES Y EXTRAPROCESALES**

Para dar apertura al presente capítulo, es importante conocer las diferentes facetas en las que se encuentra inmerso el concepto de prueba en el ordenamiento jurídico. La misma, es vista por diversos doctrinantes y, aunado a ello, por los órganos de cierre jurisdiccional y la Corte Constitucional, como un derecho inmerso en la carta magna. Esto, bajo el evento que la prueba, al encontrarse ligada a la tutela efectiva y al debido proceso, propendiendo la garantía al derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes, constituye un derecho subjetivo de la persona (Rivera Morales, 2012). Por lo tanto, al denotar dicha característica el derecho a la prueba, el ciudadano y/o residente en Colombia está dotado de facultades para exigir su respecto, observancia y protección (Duran Ribera, 2002).

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, debe mencionarse la contraposición a esta postura, resaltada también por diferentes tratadistas, tanto nacionales como internacionales. Respecto de esta teoría, se ha dicho que la prueba debe ser vista como tres escenarios diferentes: actividad, medio y resultado (Ferrer Beltrán, 2005). Entendido el primero de estos como aquella dinámica que se desarrolla en el interior del litigio, es en este escenario en donde encuentran cabida las pruebas conocidas como procesales.

---

<sup>6</sup> Como hecho innovador en este trámite, no solo se encuentra la aplicación de las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos, siempre y cuando se cumplan con los requisitos procedimentales previstos para ello. Sino que, aunado a ello, es improcedente la intervención de terceros, la formulación de excepciones previas, demanda de reconvencción y, tal como ya se mencionó, el emplazamiento y designación de curador.

Al ser la prueba todo elemento que tiene como finalidad afirmar o negar un hecho puesto en conocimiento en la demanda (Taruffo, 2002), toma forma la teoría de que esta debe ser vista como un medio. Ya que, esta tiende a convertirse en los antecedentes utilizados por el Juzgador para dar trámite al proceso ante él ventilado (Meneses Pacheco, 2008). Por último, en cuanto a la perspectiva de resultado, se ha entendido que la prueba torna su carácter de resultado al momento en que, con apoyo de esta, se llega a alguna conclusión por parte del juez de conocimiento.

Entonces, entendido lo anterior, la prueba puede ser analizada en Colombia desde dos vertientes diferentes. La primera, tal como se enunció, desde una perspectiva de actividad, medio y resultado. Por otra parte, se puede encaminar a ser una prueba cuya visión se oriente únicamente hacia el escenario de medio y resultado. Ya que, la misma no se da en el curso de un proceso judicial. Es en esta última vertiente donde nace el estudio de las pruebas extraprocesales.

Se establece entonces que, a la luz de la jurisprudencia nacional, se ha entendido por las pruebas extraprocesales o anticipadas, como aquellas que surgen de la necesidad de las partes de garantizar el derecho al acceso a la justicia. Esto en atención a que, llevar a cabo su práctica en el curso de un proceso judicial, con el paso del tiempo y el cambio de las situaciones, puede desencadenar que no obtenga el resultado esperado (Corte Constitucional, 2002)<sup>7</sup>.

En lo que concierne al presente escrito, se ocupará únicamente, en lo que toca a las pruebas extraprocesales: el interrogatorio de parte, el reconocimiento y la exhibición de documentos y el testimonio. Ya que, por vía de estos medios de prueba, se puede constituir el título base de la acción ejecutiva.

## **2.1. Interrogatorio de parte**

A la luz de la jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, se ha definido el interrogatorio de parte, como aquel medio de prueba cuya finalidad no es otra diferente que la obtención de la confesión de la contraparte. Esto, mediante la formulación de una serie de cuestionamientos (Corte Constitucional, 2005). Asimismo, en lo que toca al objeto de estudio de este artículo, se ha establecido que, al momento en el que la contraparte en respuesta a los

---

<sup>7</sup> Este tipo de pruebas se encuentra regulado en el artículo 183 y subsiguientes del Código General del Proceso, normatividad que innovó en cuanto a su práctica.

interrogantes planteados confiesa los hechos materia de este, se constituye el título base de la acción ejecutiva (Parra Quijano, 2009).

Entendido lo anterior, es importante establecer que esta figura jurídica se encuentra prevista en el artículo 184 del Código General del Proceso y que, al igual que cualquier demanda, debe cumplir con ciertos requisitos para su presentación. Aparte de los previstos en el artículo 82 de dicha norma, deberá indicar expresamente el objeto de dicha solicitud, constituyendo esto un requisito sine qua non para su admisión.

Ahora bien, pese a que el interrogatorio anticipado o extraprocesal se encuentra expresamente regulado en el Código General del Proceso, su práctica se sujeta a lo previsto en el interrogatorio de parte que se surte en el curso de un proceso judicial. Es decir que, pese a que este se pre constituye previo al trámite litigioso, debe estarse a lo dispuesto en las formalidades legisladas para este. Por lo cual, el Juez no profiere un auto mediante el cual admite la solicitud, sino que, a la luz del artículo 199 del Estatuto procesal, decreta el interrogatorio anticipado, fijando fecha y hora para su recepción. Escenario en el cual, la parte solicitante, deberá notificar al convocado de dicha fecha, esto de conformidad a lo previsto en la norma procesal (Congreso de la República, 2012).

Surtida la etapa de notificación, se dispondrá su práctica, para lo cual, en principio, debe aclararse que no se podrán formular más de veinte (20) preguntas, salvo que el Juez decida adicionar algunas. Aunado a ello, no se dará trámite a aquellas impertinentes, inconducentes y superfluas. Es de destacar que, la práctica de esta prueba deberá surtirte obligatoriamente de manera oral.

Cabe destacar en este trámite, que al igual que en el proceso monitorio, no es procedente el emplazamiento de la persona a interrogar.

## **2.2.La exhibición y el reconocimiento de documentos**

Este medio de prueba consagrado en los artículos 185 y 186 del Código General del Proceso, tiene como finalidad la obtención del título base de la acción ejecutiva. Por cuanto, al momento de solicitar la exhibición del documento, que se encuentra en poder de un tercero y/o el reconocimiento de un documento suscrito por el deudor, que constituye prueba de la obligación, se consolidan los presupuestos previstos en el artículo 422 de la norma ibidem (Cuesta Guerrero

& et al, 2016). Conllevando que se omita el trámite declarativo y, en consecuencia, se pueda propender su cumplimiento por la vía ejecutiva.

Se ha previsto que, para que proceda este trámite, es imprescindible que la parte haya propendido la consecución del documento por vía del derecho de petición, siempre y cuando el mismo no estuviese sujeto a reserva (Rojas Gómez, 2018). Cumplido lo anterior, el Juez ordenará llevar a cabo la exhibición y dispondrá la forma en que la misma deberá surtirse, cabe destacar que deberá sujetarse su trámite a la exhibición presentada al interior de un litigio.

Notificado el convocado, el legislador ha previsto que este podrá oponerse a la exhibición del documento, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro del término de ejecutoria del auto que dispuso su práctica. Al momento de resolver este incidente, si el Juez no hallare fundados los argumentos de la oposición y, aunado a ello, se encuentre probado que el documento a exhibir se encuentra en poder del convocado, la sanción a esta conducta no será otra que tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión que pretendían ser probados. Esta misma sanción procederá ante la renuencia de exhibirlo o la inasistencia injustificada a la audiencia donde este se exhibiría.

En cuanto a la figura del reconocimiento, su trámite y práctica es similar al de la exhibición. El mismo dista, únicamente, en que ante el evento de que el convocado no asista a la diligencia o en el curso de esta sea renuente a prestar juramento y/o declarar, la sanción a imponer será tener por reconocido el documento.

### **2.3. Testimonio**

La prueba testimonial en Colombia, ha sido entendida como aquel relato que hace ante un Juez un tercero imparcial, respecto de los hechos que son de su conocimiento (Parra Quijano, 2009). En relación con dicho conocimiento, y con la finalidad de contrarrestar la congestión judicial, desde el Código de Procedimiento Civil se ha avalado su recepción de manera anticipada. Actualmente, la norma procesal vigente, prevé su práctica de manera extraprocesal, siempre y cuando cumpla ciertos requisitos, aparte de los visibles en el artículo 187 y 188 de dicho estatuto.

Al igual que las figuras explicadas con antelación, la solicitud y práctica de esta, también se sujeta a lo establecido por el legislador para su trámite en el curso de un litigio. Es por ello por lo que, aparte de los requisitos generales, se deberá indicar, como hecho relevante, la enunciación clara de los hechos sobre los cuales el testigo va a declarar.

Una vez citado el testigo, y efectuada su comparecencia al juzgado, para iniciar su práctica deberá rendir juramento, en el cual expresará que pondrá en conocimiento todo acerca de los hechos que le consten. Hecho ello, el Juez procederá a interrogar de manera exhaustiva al testigo. Con posterioridad dará inicio al interrogatorio la parte convocante, y para culminar, dado el caso que se haya citado, con la contraparte.

Ahora bien, como hecho innovador, la legislación actual previó la posibilidad de llevar a cabo la prueba testimonial anticipada con o sin citación a la contraparte. Cuando esta se surte con citación a la contraparte, se entiende que con la comparecencia de esta y, aunado a ello, otorgada la oportunidad procesal para controvertirla, la misma hace tránsito a plena prueba.

No hay que perder de vista que, el Código General del Proceso, avaló la práctica de estos de manera directa por las partes. Es decir que, para llevar a cabo un interrogatorio, una exhibición o reconocimiento de documentos y un testimonio, la parte solicitante podrá convocar a quien corresponda para que lleve a cabo dicha acción, por ejemplo, en las instalaciones de su oficina. Cuando se lleve a cabo la práctica de una prueba extraprocesal por este medio, se presumirá por rendido el juramento en los eventos en que este sea necesario.

Resulta importante destacar, que las audiencias que realicen las partes de forma privada, bien sea de común acuerdo o por solo una de estas, para la consecución de acervo probatorio, gozaran de plena validez (Cruz Tejada, 2019).

### **CAPITULO III. TENSIÓN ENTRE EL PROCESO MONITORIO Y LAS PRUEBAS EXTRAPROCESALES**

En atención a lo anterior, y para los efectos del presente escrito, se abarcará lo concerniente a cuatro puntos, en los que al momento de hacer un análisis exhaustivo de la normativa, se encuentra una tensión entre las pruebas extraprocesales y el proceso monitorio, esto a la hora de la constitución de un título ejecutivo, a saber: i) En cuanto a su campo de aplicación; ii) En cuanto a la durabilidad del trámite; iii) En cuanto a la posibilidad de solicitar medidas cautelares y iv) En cuanto a las sanciones que prevén.

#### **3.1.En cuanto a su campo de aplicación**

En lo que toca al proceso monitorio, es claro que el legislador, en el Código General del Proceso, acompasó algunos requisitos y/o limitaciones para poner en marcha dicha figura jurídica. Es decir que, de entrada, puede concluirse que, en este tipo de procedimiento, no tiene cabida las obligaciones de hacer, no hacer o dar cosa diferente a una suma de dinero.

Ahora bien, sin que resultare poco la limitación anterior, respecto a los conflictos materia de este procedimiento, debe advertirse que, para la procedencia de este, se debe de estar frente a una obligación dineraria que no supere la mínima cuantía<sup>8</sup>.

Entonces, pese a que el espíritu del proceso monitorio es propender por el crecimiento económico, conforme a la norma procesal vigente, esta finalidad resulta difícil de ser aplicada. Lo anterior, como consecuencia al mínimo campo de aplicación otorgado a este procedimiento especial.

Por otro lado, en cuanto a lo que toca a las pruebas extraprocerales consagradas en el Código General del Proceso, debe hacerse alusión que el legislador no impuso restricción alguna para acceder a ellas. Entonces, resulta dable manifestar que, por intermedio de estas, tanto el acreedor o quien tenga interés en el litigio, podrá obtener el título del cual carece para iniciar la acción ejecutiva. Es decir que, sin importar si se está frente a una obligación de no hacer, hacer o dar cosa diferente a suma dineraria o, por otro lado, si se está en presencia de una obligación de dar una suma dineraria cuyo monto exceda la mínima cuantía, se podrá propender por la obtención del título ejecutivo a través de una prueba extraprocera.

### **3.2. En cuanto a la durabilidad del trámite**

En Colombia, el proceso monitorio tiene como finalidad la constitución de un título ejecutivo de manera célere. Empero, conforme a la concepción, tanto teórica como práctica que se le ha dado al mismo, resulta que este no ostenta la celeridad pensada. Tal como se vio en precedencia, se cumple con este objetivo únicamente dado el evento que el demandado se encuentre debidamente notificado y no comparezca al litigio. De lo contrario, al existir oposición,

---

<sup>8</sup> Aquellas obligaciones de dar suma dineraria cuyo monto supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no podrá buscarse la obtención del título ejecutivo a través de la vía del proceso monitorio (Saza Pineda & Luna Salas, 2020).

el procedimiento hace tránsito a un proceso verbal sumario. Es decir que, claramente ello conlleva que se extienda en el tiempo las resultas del litigio (Reyes Márquez & Sierra Duran, 2015).

Ahora bien, confrontado el proceso monitorio con lo concerniente a las pruebas extraprocesales, con la finalidad de obtener un título ejecutivo, resulta a todas luces más célere el segundo de estos.

Nótese que, el trámite de una prueba extraprocesal es realmente expedito. En principio, en el auto admisorio se fija fecha y hora para llevar a cabo la misma. Es decir que, en momento alguno se le corre traslado al convocado para que se pronuncie respecto de la solicitud, situación que claramente origina celeridad en el trámite. Con posterioridad a la notificación del convocado, se celebra la audiencia fijada en el auto admisorio y, si comparece el convocado, culmina lo concerniente a la prueba extraprocesal.

Ahora bien, puede darse el evento que el convocado no comparezca, situación que origina que se celebre una audiencia más. En la cual, de proceder, se calificarán las preguntas arrojadas y se declarará confeso al convocado, hecho que genera la obtención del título ejecutivo anhelado.

En conclusión, mientras que al hacer tránsito el proceso monitorio a uno verbal sumario se puede estar en presencia de diferentes eventos, que dilaten en el tiempo el resultado del litigio, dentro de las pruebas extraprocesales, no hay lugar a esas dilaciones.

### **3.3. En cuanto a la posibilidad de solicitar medidas cautelares**

Al momento de regular tanto el proceso monitorio como las pruebas extraprocesales, el legislador previó su procedencia en ambas figuras jurídicas. Empero, se observa que, para efectos de la obtención de un título ejecutivo, estas no resultan del todo eficaces en ambos procedimientos.

En cuanto al proceso monitorio, si bien se consagra en el parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso, la posibilidad de petitionar ante el juez la práctica de las medidas cautelares dispuestas para los procesos declarativos, dicha facultad no resulta ser del todo beneficiosa para los intereses de la parte actora. Ya que, analizada la normativa procesal vigente, se observa que respecto de su decreto y práctica surgen dos problemáticas que, eventualmente, pueden impedir el cumplimiento de la finalidad de la medida.

Por una parte, tal como ha sido establecido en el numeral 2° del artículo 590 de la normativa *ibidem*, para que pueda llegar a ser decretada la medida cautelar peticionada, resulta indispensable que el peticionario preste caución sobre el 20% del monto de las pretensiones.

Ahora bien, debe resaltarse que lo anterior no resulta ser de carácter absoluto. Ya que, así como al proceso monitorio le son aplicables las disposiciones previstas para los procesos declarativos, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares, asimismo le son aplicables las concernientes al levantamiento de estas.

Al respecto, prevé la norma la posibilidad que tiene el deudor de prestar caución en busca del levantamiento de la cautela impuesta. Entonces, obsérvese que, pudo haber prestado caución el demandante para el decreto de la medida. Y, por otro lado, pudo haber prestado caución el demandado para evitar o levantar la cautela impuesta.

Por otro lado, si bien las pruebas extraprocesales permiten la solicitud, decreto y practica de medidas cautelares, esto es respecto de asuntos bastante específicos que no ahondan en la obtención de un título ejecutivo. Empero, sin perjuicio de ello, resulta a todas luces más práctico, para efectos de propender por la salvaguarda del patrimonio del deudor, la obtención del título por esta vía.

Lo anterior en consideración a que, en principio, al ser un mecanismo más expedito, tal como se observó en el capítulo que precede, se puede procurar por la obtención del título de manera más eficaz. Por lo tanto, ello conllevaría que, de entrada, se pudiese iniciar el proceso ejecutivo y, en consecuencia, solicitar y practicar las medidas cautelares propias de este tipo de procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, podría entonces pensarse el presentar el proceso monitorio sin la solicitud de medida cautelar. Empero, ello conllevaría tener que someter el trámite a conciliación como requisito de procedibilidad y ello, indiscutiblemente, demoraría más el trámite.

### **3.4. En cuanto a las sanciones que prevén**

Ahora bien, resulta importante traer a colación que, tanto en lo que toca al procedimiento monitorio como a las pruebas extraprocesales, la legislación procesal prevé una serie de sanciones. Empero, la problemática se centra en que, si bien dicha normativa establece una sanción para la parte convocada, en lo relacionado al trámite de las pruebas anticipadas, en cuanto al proceso monitorio, se reguló una sanción para ambos extremos procesales.



Por lo tanto, se pensará, en principio, que la sanción prevista en la legislación es la concerniente a la inasistencia de las partes y/o sus apoderados a la audiencia inicial. Entonces, si bien esto es cierto, no es menos cierto que dicha disposición establece una sanción en contra del demandante al que no le prosperan sus pretensiones (Verbel Romero, 2014).

Es decir que, a la luz de la normativa, ante una imposibilidad de probar con vehemencia la obligación, no solo quedará insatisfecha ésta, por la ausencia del título, sino que, aunado a ello, el acreedor deberá sacar de su propio pecunio para pagar una multa impuesta en favor de su deudor.

Por otro lado, en lo relacionado a las pruebas anticipadas, estas prevén una serie de sanciones única y exclusivamente en contra de la parte convocada.

En conclusión, al intentar constituir un título ejecutivo por vía de un interrogatorio anticipado, por ejemplo, no será sancionado el convocado ante la imposibilidad de llegar a dicha finalidad. Por lo tanto, claramente resulta ser más beneficioso, en cuando a la prevención de la imposición de una sanción, constituir el título ejecutivo por esta vía.

#### **CAPITULO IV. PROPUESTA**

Para nadie es un secreto que, el proceso monitorio, en lo que respecta a la legislación colombiana, presenta innumerables problemáticas que impiden que el mismo sea visto como un procedimiento eficaz. Problemáticas que se reducen no solo a temas de celeridad, sino que, aunado a ello, factores como su campo de aplicación, procedimiento y otras previsiones normativas que distorsionan la naturaleza de este tipo de proceso.

Por lo planteado a lo largo de este escrito, se considera pertinente evaluar una reforma al Código General del Proceso, en lo que respecta al proceso monitorio. Esto, con la finalidad de evitar que los obstáculos que han sido puestos en conocimiento, conlleven la inaplicación de este y, como consecuencia, su exclusión del marco normativo.

En principio, resulta a todas luces necesario reformar lo que tiene que ver al campo de aplicación del proceso monitorio. Ya que, no es admisible, conforme al espíritu de esta normativa, que el mismo se limite únicamente a obligaciones dinerarias de mínima cuantía. Por el contrario, el mismo, para empezar, no debe tener límite alguno de cuantía y, aunado a ello, su pretensión debe ir encaminada a la constitución de un título ejecutivo para la satisfacción de una obligación de dar (algo diferente a dinero), hacer o no hacer.

Ahora bien, no basta una reforma encaminada únicamente a la ampliación del campo de aplicación del proceso monitorio, sino que, junto a esto, se debe llevar a cabo una reforma tendiente a dar una efectiva celeridad a este procedimiento. Por lo tanto, no se debe limitar la viabilidad de hacer tránsito a un proceso verbal, sino limitar su duración, de manera exegética, a la previsión normativa del artículo 121 del Código General del Proceso.

Obtenido lo anterior, la reforma que por este escrito se plantea, debe, por un lado, eliminar la exigencia, hacia el demandante, de constituir caución para el decreto de la medida cautelar solicitada. Y, por otro lado, prohibir al demandado, constituir caución para el levantamiento de la medida cautelar a este impuesta.

Por último, pero no menos importante, se debe excluir del Código General del Proceso, en cuanto a lo que toca al proceso monitorio, la posibilidad de imponer una sanción en contra del acreedor que no logre probar su pretensión. Ya que, el inminente riesgo de ser deudor de esta sanción, resulta un obstáculo para el acceso a este tipo de procedimiento.

Con lo anterior, se pretende revestir el proceso monitorio de un cambio de aplicación más garante a los intereses de la comunidad, propender por un procedimiento más célere y, junto a este, que el mismo permita establecer garantías en favor del acreedor. Por lo tanto, la finalidad de la reforma propuesta no es otra que salvaguardar la seguridad jurídica que debe tener todo procedimiento. Entendida esta, como aquella certeza que se le genera al usuario de la justicia, respecto de aquello que le es permitido, prohibido y mandado (López Oliva, 2011)

## **REFLEXIONES FINALES**

En primera medida, resulta importante hacer alusión que el proceso monitorio surge en Italia, hacia el siglo XIV. Cumpliendo así la necesidad que tenía la sociedad mercantil de un trámite judicial que fuese más ágil, sencillo y eficaz para el cobro de sus deudas. Ahora bien, este procedimiento especial fue acogido por la legislación colombiana con la expedición del Código General del Proceso en el año 2012.

Es de destacar que la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se acogió a la legislación colombiana el trámite del proceso monitorio, no solo regulo lo concerniente a esta materia, sino que, aunado a ello, determino aspectos referentes a las pruebas. El Código General del Proceso, se

encargó también de consagrar lo referente a la solicitud, decreto y practica de pruebas que puedan surtirse tanto fuera como dentro del proceso.

Entonces, con ocasión a la ostensible regulación de la normativa procesal, con respecto a lo que toca a las pruebas extraprocerales, surge la duda sobre la efectividad y eficacia del proceso monitorio en Colombia. Esta situación originó que se analizaran cuatro problemáticas en las que, abarcadas grosso modo, resaltaron debilidades en el procedimiento especial.

Por lo tanto, en aras de evitar la exclusión del procedimiento especial de la normativa procesal vigente, se plantea como una posible solución, una reforma a esta última. Reforma que, en primera medida, amplie el campo de aplicación de este procedimiento. Asimismo, que garantice una efectiva y eficaz celeridad en el procedimiento, esto con el objetivo de cumplir el espíritu de este tipo de trámite. Aunado a ello, plantear la imposibilidad de prestar caución para el levantamiento de la cautela y, por último, derogar de plano lo referencia a la sanción contra el acreedor al que no le prosperen las pretensiones.

## REFERENCIAS

- Alessandri, A. (2004). *Tratado de las obligaciones*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.
- Anavitarte, E. (2014). *Historia del proceso monitorio europeo*. <https://academia-lab.com/2014/02/28/historia-del-proceso-monitorio-europeo/>.
- Ángel Pérez, D. A. (2011). La hermenéutica y los métodos de investigación en ciencias sociales. *Estudios de Filosofía*, [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0121-36282011000200002](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-36282011000200002).
- Bonilla López, A. (2016). *Procedencia del proceso monitorio y sus características*. Bogotá D.C., Colombia: Universidad la Gran Colombia.
- Bueno Parra, L., García Fernández, K., & Toledo Camarón, D. (2019). *Proceso monitorio en Colombia. Procedencia, estructura procesal, aplicación y herramientas interpretativas*. Bogotá D.C., Colombia: Universidad Cooperativa de Colombia.
- Calamandrei, P. (1973). *Instituciones del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones jurídicas Europa-América.
- Cervera, A. (2015). *El proceso monitorio*. Bogotá D.C., Colombia: Leyer.

- Colmenares. (2017). *El proceso monitorio en el Código General del Proceso*. Bogotá D.C., Colombia: Temis S.A.
- Colmenares, C. (2012). *El procedimiento monitorio en Colombia*. Cúcuta, Colombia: Universidad Libre de Colombia.
- Congreso de la República. (2012). Ley 1564. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C., Colombia.
- Corte Constitucional. (8 de octubre de 2002). Sentencia C-830. Colombia: MP: Jaime Araujo Rentería .
- Corte Constitucional. (23 de agosto de 2005). Sentencia C-880. Colombia: MP: Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional. (24 de septiembre de 2014). Sentencia C-726. Colombia: MP: Martha SÁCHICA Méndez.
- Cruz Tejada, H. (2019). *Las pruebas extraprocesales en el Código General del Proceso. Congreso Nacional de Derecho Procesal*. Medellín, Colombia: Universidad Libre de Colombia.
- Cuesta Guerrero, J., & et al. (2016). Dilemas y realidades de la estructura monitoria en Colombia. *Revista de derecho procesal contemporáneo, III*. <http://publicacionesicdp.com/index.php/revista-semilleros-icdp/article/download/441/pdf>.
- Duran Ribera, W. (2002). La protección de los derechos fundamentales en la doctrina y jurisprudencia constitucional. *Ius et Praxis*, [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-001220020002000006](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-001220020002000006).
- Durán, H. (2018). *El proceso monitorio civil, para asuntos monetarios y no monetarios en Colombia*. Bogotá D.C., Colombia: Uniacademia de Leyer.
- Ferrer Beltrán, J. (2005). *Prueba y verdad en el derecho*. Madrid, España: Marcial Pons.
- López Oliva, J (2011) La consagración del principio de seguridad jurídica como consecuencia de la Revolución Francesa de 1789. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*
- Luna Salas, F., & Nisimblat Murillo, N. (2016). El proceso monitorio: una innovación judicial para el ejercicio de derechos crediticios. *Revista jurídica Mario Alario D'Filippo, IX*.
- Marín Bernal, A. (2014). *El proceso monitorio en el nuevo código general del proceso y un estudio comparado en Latinoamérica*. Bogotá D.C., Colombia: Universidad católica de Colombia.

- Meneses Pacheco, C. (2008). Fuentes de prueba y medios de pruebas en el proceso civil. *Ius et Praxis*, [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122008000200003](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000200003).
- Miranda Camacho, G. (2006). Hacia una visión hermenéutica crítica de la política educativa. *Revista de ciencias sociales*, 101-117. <https://www.redalyc.org/pdf/153/15311209.pdf>.
- Parra Quijano, J. (2009). *Manual de derecho probatorio*. Bogotá D.C., Colombia: Librería Ediciones del profesional LTDA.
- Ramos Galarza, C. (2020). Los alcances de una investigación. *CienciAmérica*, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7746475.pdf>.
- Reyes Márquez, L., & Sierra Duran, C. (2015). El alcance de la implementación del proceso monitorio en Colombia. Estudio de derecho comparado. *Revista Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, 137-163.
- Rivera Morales, R. (2012). *Derecho constitucional de la prueba*. Cúcuta, Colombia: Universidad Libre de Colombia.
- Rojas Gómez, M. (2018). *Lecciones de Derecho Procesal. Pruebas Civiles*. Bogotá D.C., Colombia: Esajú.
- Saza Pineda, J., & Luna Salas, F. (2020). Vicisitudes del proceso monitorio en Colombia. *Revista jurídica Mario Alario D'Filippo*, XII.
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid, España: Trotta.
- Torres Montañó, C., & Lanos Torres, X. (2013). *La implementación del proceso monitorio en el ordenamiento procesal civil colombiano*. Bogotá D.C. Colombia: Universidad Militar Nueva Granda.
- Verbel Romero, W. (2014). *Proceso monitorio en Colombia: una nueva perspectiva en la administración de justicia*. Cartagena, Colombia: Universidad de Cartagena.